

RAZÓN DE CUENTA: En San Juan de los Llanos, Libres, Puebla, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, doy cuenta al Ciudadano Juez con los presentes autos para dictar la resolución correspondiente. CONSTE.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

ABOG. ARTURO MONROY CASTRO.

EXPEDIENTE NÚMERO 308/2018.

ACTOR: ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **en su carácter de endosatario en procuración de** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DEMANDADA: ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE **como deudora principal.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

En San Juan de Los Llanos, Libres, Puebla, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número 308/2018, relativo al JUICIO EJECUTIVO **MERCANTIL**, promovido por ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **en su carácter de endosatario en procuración de** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **en contra de** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **como Deudora Principal; la parte actora señalo como domicilio para recibir sus notificaciones el que de la causa indica; y:**

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, ante este Juzgado ocurrió ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **en su carácter de endosatario en procuración de** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE **para promover JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en contra de** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **como Deudora**

Principal, exponiendo los hechos que se desprenden del referido escrito, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, así también, señaló el derecho que estimó aplicable al presente caso, y concluyó solicitando se dicte la sentencia definitiva correspondiente.

2.- Por auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se declaró competente este juzgado para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio ejecutivo mercantil, se reconoció la personalidad de la parte actora, y se ordenó emplazar a la parte demandada **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** como deudora principal, en términos de Ley.

3.- Siguiendo la secuela procesal, con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se le tuvo a la parte demandada, por perdido del derecho que debió ejercitar, toda vez que no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra; y seguido que fue el presente juicio por todas y cada una de sus etapas procesales, se ordenó traer los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la sentencia definitiva; y,

C O N S I D E R A N D O .

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 fracción I-A de la Constitución General de la República, 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, el suscrito Juez, resulta ser competente, para conocer y fallar en definitiva, los autos del presente juicio ejecutivo mercantil, ya que del título de crédito se desprende que el accionante es endosatario de la beneficiaria original del mismo, endoso el cual reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II.- Que **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** **en su carácter de endosatario en procuración de** **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** a fin de justificar su personalidad e interés jurídico acompañó a su demanda **un título de crédito en su especie pagare**, con fecha de suscripción doce de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, del que se desprende que la beneficiaria original del Título crediticio es **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

MATERIA DE LA SENTENCIA

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, la presente sentencia tratara exclusivamente de la acción deducida, no así de excepción alguna, en virtud de que la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN INTENTADA

IV.- Mediante escrito presentado en este Juzgado, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** *en su carácter de endosatario en procuración de* **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** *ejercito acción cambiaria directa en la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, en contra de* **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** *como deudora principal, respecto de un título de crédito (pagaré), manifestando los siguientes hechos constitutivos de su acción: Que con fecha doce de noviembre de dos mil quince, la demandada suscribió a favor de su endosante, un pagaré, por la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal; pagadero en Libres, Puebla; pactándose como fecha de vencimiento doce de noviembre de dos mil dieciséis, que en el citado pagaré se fijó el pago de un interés moratorio a razón del 8% ocho por ciento mensual, que no obstante las múltiples gestiones que ha realizado para obtener el pago de tal documento, no lo ha logrado y en tal virtud, se ve en la necesidad de promover el presente juicio.*

La parte demandada no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y por auto de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se le tuvo por perdido ese derecho y se ordeno hacerle las notificaciones que le correspondiesen por medio de lista.

PRUEBAS OFRECIDAS Y SU VALORACIÓN

V.- Enablada de esta forma la litis en el presente juicio, con el fin de acreditar su acción, la parte actora ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte las que a continuación se valoran:

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en las actuaciones practicadas en el Juicio, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 1294 del Código de Comercio.

LA DOCUMENTALE PRIVADA, consistente en el documento fundatorio de la acción, en su modalidad de pagaré, mismo que merece pleno valor probatorio, con base en lo establecido por el artículo 1296 del Código de Comercio.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se valora en términos del artículo 1306 del Código de Comercio.

DETERMINACIÓN LEGAL

VI.- Entrando al fondo del juicio, es menester señalar que la acción se basa en un título de crédito, signado por ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **como deudora principal, a favor de** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **que dicho documento trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, y en consecuencia, hace procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, tal documento es prueba preconstituida de la acción ejercitada, y basta que la parte actora, lo haya exhibido y refiera que no le ha sido liquidado, para considerar que así es, dado que aun se encuentra en su poder, y en tal virtud, corresponde a la parte demandada, acreditar que si cubrió su pago, según lo previsto en la Tesis Jurisprudencial visible en la pagina 904 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Cuarta Parte, del Apéndice 12777.1277, intitulada: "TITULOS EJECUTIVOS", que dice: "Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en esta se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor justifique su acción", y en el caso concreto, la parte demandada no justifico dicho pago.**

Así las cosas, si de la literalidad del título de crédito exhibido, se desprende, que la parte demandada ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **como deudora principal, con fecha doce de noviembre de dos mil quince, suscribió a favor de** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **un pagare, por la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL; pagadero en Libres, Puebla; pactándose como fecha de vencimiento doce de noviembre de dos mil dieciséis, que en el citado pagaré se fijó el pago de interés moratorio a razón del 8% ocho por ciento mensual; y que la parte demandada no ha cubierto su pago, conforme a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, se hace procedente la acción cambiaria directa; e incuestionablemente debe condenarse a la parte demandada** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **como deudora principal, a pagar al actor** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE **en su carácter de endosatario en procuración de** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, **la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS. MONEDA NACIONAL; que se reclama por concepto de suerte principal.**

Respecto al pago de los intereses moratorios, cabe decir que de la literalidad del pagaré base de la acción, se desprende que **fue convenido el pago de intereses moratorios a razón del 8% ocho por ciento mensual; no obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación que ha hecho la**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se prevé que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, esto es en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como limite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo y derivado de un préstamo.

Lo anterior fue sustentado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 350/2013, entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de la que derivaron las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014 publicadas respectivamente en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que disponen:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo

sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista

al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

Bajo los criterios anteriores, ésta Autoridad en atención al control de convencionalidad previsto en los artículos 1 y 133 Constitucionales, debe reducir la tasa de intereses moratorios pactado en el documento base de la acción, por ser usurario.

En efecto, en el pagaré base de la acción se pacto una tasa de intereses moratorios del **8% mensual, lo que equivale al 60% anual**.

Luego entonces, si se toma en cuenta que la tasa de intereses prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, para el caso en que los deudores demoren el pago de sus deudas, es del 6 % anual, y que la tasa de intereses interbancaria de equilibrio (TIIE), vigente el 28 veintiocho de febrero de 2010, fecha de vencimiento del referido pagaré, es de cuatro punto ochenta y dos puntos (4.82); entonces, se considera que la tasa del 60% sesenta por ciento anual resulta usuraria, dado que provoca que la parte actora en el juicio de origen, obtenga en provecho propio, de modo abusivo sobre la propiedad de la demandada, un interés anual excesivo derivado de un préstamo.

Por lo que a fin de establecer los réditos anuales que tiene que pagar la hoy demandada en favor de la parte actora, por concepto de intereses moratorios, se estima justo fijar un porcentaje del 12% doce anual, que constituye el doble del interés legal previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.

Lo anterior obedece que cuando las instituciones bancarias o financieras otorgan créditos por razón de su actividad, cuentan con diversos medios para garantizar la recuperación total, no solo de la cantidad otorgada a la acreditada como suerte principal o préstamo total, sino también de los intereses ordinarios y moratorios que se generen en caso de incumplimiento;

circunstancia que es diferente a lo que ocurre cuando se sucita un préstamo entre particulares, ya que en este caso el acreditante no tiene a su alcance los medios suficientes para garantizar efectivamente el pago de lo que tuvo que erogar con motivo del préstamo en caso de incumplimiento de la acreditada.

Por lo que atendiendo precisamente al riesgo que corrió la parte actora por la suscripción del título base de la acción, éste Tribunal estima justo que el porcentaje de intereses que se fije sea mayor al indicado en la tasa de interés interbancaria de equilibrio y al interés legal, por lo que es justo establecer el 12 % doce por ciento anual, que como ya se indicó, corresponde al doble de la tasa de interés que prevé el Código de Comercio para los casos de mora.

El pago de las citadas prestaciones debe cubrirlo la parte demandada dentro del término de cinco días posteriores a aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, apercibido que de no hacerlo, se procederá al trance y remate de los bienes que llegaran a embargarse.

VII.- Finalmente, como la parte demandada resulto condenada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, con base en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, es procedente condenarla también al pago de gastos y costas originados por la tramitación del juicio, previa su regulación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se R E S U E L V E:

PRIMERO: El suscrito Juez, es competente para conocer y sentenciar, en definitiva, los autos del presente **juicio ejecutivo mercantil**.

SEGUNDO: El actor **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, **en su carácter de endosatario en procuración de** **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, **acredita su personalidad e interés jurídico con el documento fundatorio de la acción.**

TERCERO: El actor **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, **en su carácter de endosatario en procuración de** **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, **probó su acción cambiaria directa y la parte demandada** **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, **como deudora principal, no compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra.**

CUARTO: En consecuencia del resolutivo anterior, se condena a la parte demandada a pagar al actor por su representación, la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA**

NACIONAL; por concepto de suerte principal y al pago de los intereses moratorios a razón del 12% DOCE POR CIENTO ANUAL, desde la fecha en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, hasta la liquidación del adeudo, pago que deberá cubrir, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que llegaran a embargarse.

QUINTO: Se condena a la parte demandada a pagar los gastos y costas originados por la tramitación del juicio, previa su regulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Abogado **CARLOS ISAAC RAMÍREZ NAVA**, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa, Ciudadano Abogado **ARTURO MONROY CASTRO**. DOY FE.

EXP. No. 308/2018.

L'CIRN/ L'AOV/lml

JUEZ DE LO CIVIL

ABOG. CARLOS ISAAC RAMÍREZ NAVA.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

ABOG. ARTURO MONROY CASTRO.